REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de julio del dos mil veintidós (2022)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007-**2022-00183-**00
DEMANDANTE:	JOSÉ RAMÓN LUENGO ROJAS
DEMANDADA:	SOLUCIONES APLICADAS A LA INGENIERIA GEOTECNICA S.A.S. – SIGEO SAS.
ASUNTO:	AUTO INADMITE DEMANDA Y CONCEDE TÉRMINO PARA SUBSANAR

Estudiada la presente demanda, encuentra el Despacho que procede su **INADMISIÓN O DEVOLUCIÓN,** en los términos del artículo 25 del C. P. Laboral, a efectos de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estados del presente auto, so pena de rechazo se cumplan los siguientes requisitos:

PRIMERO: Se **ACLARARÁN** los extremos de la relación laboral, ello teniendo de presente que en los fundamentos fácticos se arguye que "…*El señor JOSE RAMON LUENGO ROJAS, celebró el 23 de septiembre de 2020 "contrato individual de trabajo por duración de obra o labor" con la sociedad SAIGEO S.A.S., con el propósito de desempeñar la labor de "AYUDANTE ENTENDIDO…", no* obstante lo cual del documento aportado rotulado "*CONTRATO INDIVIDAUL DE TRABAJO POR DURACIÓN DE OBRA O LABOR*" se lee sin dubitación que la fecha de ingreso fue el 21 de septiembre de del citado año. De igual manera deberá procederse respecto de la fecha de terminación del contrato, pues frente a este tópico se aduce en las premisas fácticas que, mediante comunicación del 18 de noviembre de 20202 el empleador tomó dicha determinación, es decir terminar el contrato de trabajo con fundamento en la terminación de la obra para la cual había sido contratado el demandante, sin embargo, de la lectura de dicha comunicación puede advertirse que si bien la misma efectivamente data del 18 de noviembre de 2020, la terminación del contrato se hizo efectiva a partir del día siguiente, 19 de diciembre del prementado año.

SEGUNDO: Se **APORTARÁ** un nuevo poder que cumpla con las exigencias previstas en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, ello es, en el que se indique expresamente la dirección de correo electrónico tanto del apoderado principal como el sustituto que deberán coincidir con aquellas inscritas en el Registro Nacional de Abogados.

TERCERO: Se **DENUNCIARÁN** los números telefónicos de contacto del activo (fijo – móvil). Lo anterior a efectos de las notificaciones y/o citaciones a que haya lugar y en pro de la celeridad del trámite, pues en una realidad que se han suscitado sendas dificultades en razón a la implementación de la justicia digital.

CUARTO: Se **ENLISTARÁN** la totalidad de documentos aportados, procurando hacerlo de manera cronológica y en archivos debidamente digitalizados y **legibles**, de manera que permitan mayor facilidad al momento de la extracción de los datos

necesarios para la admisión de la demanda.

QUINTO: En estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 8º ibídem, se **AFIRMARÁ** bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al autorizado por la sociedad a notificar, informando la forma como se obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la demandada a notificar.

SEXTO: Se **SEÑALARÁN** las razones por las cuáles muy a pesar de los argumentos plasmados en los hechos, que dan cuenta que la empresa contratante y beneficiaria de la obra era ACIERTO INMOBILIARIO S.A.S, no se dirige la acción frente a ésta, pese a ser solidariamente responsable con el contratista por el valor de salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tiene derecho los trabajadores. Frente a este punto en concreto deberán hacerse las aclaraciones pertinentes y **ADECUAR** solo en caso de ser necesario el poder y el libelo genitor; ello aunado a que se deberá **APORTARSE** actualizado el Certificado de Existencia y Representación Legal de dicha sociedad, de manera que permita al despacho la extracción de los datos necesarios al momento de la admisibilidad de la demanda, tales como nombre y/o razón social, nombre de quien funge como Representante Legal, dirección física y de correo electrónico para surtir las notificaciones judiciales, entre otros.

SÉPTIMO: Se **FUNDAMENTARÁ** en debida la forma la pretensión relacionada con el reconocimiento y pago de la reliquidación de las vacaciones, habida cuenta que estas son consideradas como un descanso remunerado y por tanto no constituyen una prestación social.

OCTAVO: Toda vez que una de las pretensiones plasmadas en el libelo genitor apunta al pago de aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, se deberá **APORTAR** el certificado e historial de aportes del demandante al respectivo Fondo y/o Administradora, ello tendiendo de presente que ante una eventual condena será esta la llamada a efectuar los cálculos y a recibir los reajustes pedidos.

Se advierte a la parte demandante que deberá presentar la subsanación de la demanda en un solo bloque para facilitar la labor del Juzgado.

Así mismo, deberá la parte actora enviar copia del escrito de subsanación de la presente demanda a la parte demandada y allegar las pruebas que acrediten el cumplimiento del requisito señalado.

Por último, debe tenerse en cuenta que, por tratarse de corrección de la demanda, no deben incluirse hechos o nuevas pretensiones, sino solo lo que se ordenó corregir.

NOTIFÍQUESE
CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

JUEZA

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **006735ee24f12c27b566b5f539cc0390fa427d2c05d0e94d9bcb17ec35c6a101**

Documento generado en 13/07/2022 12:46:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica